



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Deslinde y amojonamiento N° 079-2022.
Demandante: José Martín Bonilla Martínez.
Demandado: María Esperanza Linares y otros.
A.I.

Reunidos los requisitos de ley, el despacho ADMITE la anterior demanda Reivindicatoria incoada por: José Martín Bonilla Martínez, contra María Esperanza Linares Castillo, Luís Rodrigo Linares Castillo y José Eulogio Linares Castillo.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de tres (03) días.

Notifíquesele este proveído en legal forma. Arts. 291, 292 Y 301 del CGP, concordante con el Decreto 806 de 2020.

Imprímase el trámite Verbal Sumario.

Como quiera que se aporta póliza, mediante la cual se presta caución, de conformidad con lo signado por el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., inscribáse la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria números 160-42822, 160-47790 y 160-33.

Se reconoce al(a) abogado(a) José Ignacio Gómez Díaz, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETA.
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 019
Hoy 13 de junio de 2022.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Despacho comisorio N° 011-2022.

Comitante: Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca.

Demandante: Anatolio Jiménez Páez.

A.S.

Como quiera que no es posible adelantar la diligencia programada, por cuanto se tiene audiencia penal para la misma fecha, se fija como nueva fecha para adelantar la diligencia relacionada en el despacho comisorio de la referencia, para el día cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 019 fijado hoy 13 de junio de 2022, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Despacho comisorio N° 003-2022.

Procedente: Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá Cundinamarca.

Demandante: Nora Himelda Rojas Díaz.

Demandado: Agustín Jiménez Beltrán.

A.S.

Como quiera que se remite despacho comisorio por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá-Cundinamarca, se

RESUELVE

PRIMERO: AUXILIESE el despacho comisorio remitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá-Cundinamarca, por medio del cual se comisiona a este despacho a fin de que se practique la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles y semovientes relacionados en el auto objeto de esta comisión.

SEGUNDO: previo a fijar fecha y hora para adelantar la correspondiente diligencia relacionada en el despacho comisorio de la referencia, requiérase al Juez Promiscuo de Familia de este municipio, para que allegue el correspondiente certificado de tradición y libertad de dicho bien, a fin de verificar la competencia y conocer la ubicación y linderos para proceder con su solicitud. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 019 fijado hoy 13 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 102-2022.
Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.
Ejecutado: Héctor Urrego Ramírez.
A.S.

Como quiera que se solicita medida cautelar que antecede, el despacho de conformidad con lo reglado en el art. 599 del CGP. -

DECRETA:

PRIMERO: El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada en las entidades bancarias señaladas en el escrito de cautelas que precede.

Límite de la medida \$ 123.710. 750. oo. Art. 593 núm. 10 ibídem. OFÍCIESE.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETA.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 019

Hoy 13 de junio de 2022.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 103-2022.
Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.
Ejecutado: Nelly Bejarano Acosta.
A.S.

Como quiera que se solicita medida cautelar que antecede, el despacho de conformidad con lo reglado en el art. 599 del CGP. -

DECRETA:

PRIMERO: El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada en las entidades bancarias señaladas en el escrito de cautelas que precede.

Límite de la medida \$ 284.298.474. oo. Art. 593 núm. 10 ibídem. OFÍCIESE.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETA.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 019

Hoy 13 de junio de 2022.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 012-2020.
Ejecutivo: Flor Marina Jiménez Garzón.
Ejecutado: Carlos Albeiro González Herrera.
A.S.

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar fecha y hora para adelantar la diligencia de pública subasta del bien objeto de cautela dentro de las presentes diligencias; no sin antes advertir que deberá realizarse las publicaciones tal como lo establece el artículo 450 del C.G.P., en consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el remate del derecho de cuota del bien equivalente al 33.33% que se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado.

SEGUNDO: Señalar la fecha del próximo veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo la diligencia de pública subasta.

La licitación empezará en la fecha y hora señalada y no se cerrará sin haber transcurrido una (1) hora por lo menos desde su iniciación.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del 33.33% bien inmueble objeto de cautela dentro del presente asunto, por ser PRIMERA LICITACIÓN, y postor hábil quien consigne el 40% del mismo avalúo.

Publíquese el aviso de que trata el artículo 450 del C.G.P., en un diario de amplia circulación, EL TIEMPO y/o LA REPÚBLICA, con las especificaciones anotadas en la parte motiva de esta providencia; acompañe a ellos los certificados de libertad y tradición del inmueble materia de la subasta actualizados y expedidos dentro de los cinco días anteriores a la fecha aquí señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 19 fijado hoy 13 de junio de 2022, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N°064-2015.

Ejecutado: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutado: Víctor Javier Bejarano.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante dentro del presente asunto, por secretaría verifíquese los títulos judiciales existentes en este juzgado y por cuenta de este proceso.

De otro lado, se manifiesta por la parte ejecutante que mediante solicitud del 11 de agosto de 2021, se dio impulso al proceso solicitando medidas cautelares, por lo que se le aclara a la memorialista que mediante auto del 18 de agosto de 2021 se le dio contestación a dicha petición; y luego de ello no se dio impulso nuevamente al proceso por lo que mediante auto del 4 de marzo se requirió a la parte interesada y como quiera que no hubo pronunciamiento por parte de la misma, se procedió a dar por terminado por desistimiento tácito el proceso de la referencia, por lo que se ordena estarse a lo resuelto mediante el auto antes relacionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°19 fijado hoy 13 de junio 2022, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 017-2020.

Ejecutante: Luís Alfonso Beltrán Rodríguez.

Ejecutado: Jessica Carolina Garzón Solano.

A.S.

Teniendo en cuenta que se presenta oficio por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá-Cundinamarca, por secretaría, expídase y remítase las copias de la contestación de la demanda y diligencia de embargo y secuestro con pruebas aportadas dentro del proceso, y demás que sean solicitadas por dicho estrado judicial.

CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

DESCRIPCIÓN DEL TRÁMITE

Referencia : 138-2021
Accionante : Angie Paola Garzón Beltrán
Accionada : Hogar Geriátrico San Antonio de Gachetá, Global Life
Ambulancias, Sanas IPS y otros
Decisión : Incidente de Desacato.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a desatar el incidente de Desacato impetrado por el accionante por incumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Gachetá de fecha 1 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los autos que a este despacho correspondió el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, mediante la cual se solicitara la protección a los derechos fundamentales de estabilidad laboral reforzada por su estado de embarazo, vida, salud, mínimo vital, igualdad y libre desarrollo de la personalidad consagrados en la Constitución Política.

Luego de surtirse el trámite correspondiente, el juzgado profirió sentencia el 12 de octubre de 2021, la cual fue impugnada y asignado su conocimiento al Juzgado Penal del Circuito de Gachetá, profiriendo fallo en segunda instancia el 1 de diciembre de 2021 concediendo el amparo solicitado, ordenando revocar íntegramente el fallo de primera instancia.

Posteriormente, la accionante manifiesta que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, dándosele el trámite incidental de Desacato, previo requerimiento a la parte accionada a través de sus representantes legales para que se pronunciara sobre el cumplimiento o no del fallo de tutela de segunda instancia de fecha 1 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Gachetá, pronunciándose al respecto., con escritos presentados durante la actuación surtida aquella insiste en el incumplimiento al fallo de tutela y éstos en su cumplimiento parcial.

Abierto las diligencias en el trámite incidental y una vez pronunciado el despacho sobre las pruebas correspondientes, se entra a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia de 1991, estableció en su artículo 86, la denominada ACCION DE TUTELA; con el propósito de que las personas pudieran reclamar la protección de los denominados “Derechos Constitucionales Fundamentales”, en aquellas situaciones en que estos resultaren quebrantos o amenazados.

DE LA REGULACION LEGAL DEL DESACATO

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, consagra que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio, deberá cumplirlo sin demora, que lo será dentro del término concedido por el juez; pudiendo sancionar por desacato al responsable; preceptiva que está en armonía con el artículo 52 ibídem, donde se lee:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta seis (06) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (03) días siguientes si debe revocarse la sanción. (la consulta se hará en el efecto devolutivo)” La parte entre corchetes fue declarada inexequible mediante sentencia del 30 de mayo de 1996 de la Honorable Corte Constitucional.

Así, la figura jurídica del desacato, fue erigida como un instrumento del cual dispone el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien hace caso omiso de las órdenes impartidas con el propósito de hacer efectivos los derechos fundamentales de la persona que ha reclamado su protección constitucional, pues tal protección resultaría inocua si no existieren instrumentos como este, que aseguran el cumplimiento de las ordenes dispuestas para obtener la cesación de la conducta de la cual deviene la vulneración o amenaza del derecho fundamental amparado.

Para su estructuración se requiere que la sentencia de tutela, además de haberse concedido, señale de manera clara no solamente el derecho protegido o tutelado, sino también “la orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela (núm. 4 Art. 29 Dcto 2591 de 1991)”. Adicionalmente se precisa la notificación, valga decir, el conocimiento de tal orden y la competencia respectiva, condición imprescindible para la obligatoriedad de la orden judicial para quien la recibe.

Con base en lo anterior, lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale el incumple, el juez debe agotar los siguientes pasos:

1. Si la autoridad obligada no cumple, el juez dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento;
2. Si se pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordenara abrir proceso contra el superior.
3. En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el juez directamente adoptara las medidas para el cabal cumplimiento de la orden.

Para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto no este restablecido el derecho. Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRA (así lo indica el artículo 27 del Decreto 2591) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente del cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela.

En cuanto a la notificación a la parte incidentada se ha dicho; “...no puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella se absolutamente imposible de cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior...”¹ (Subrayado por el despacho).

Para verificar y/o determinar el cumplimiento o no del fallo de tutela también la Corte Constitucional se pronunció y reiterativamente ha dicho; “... que el ámbito de acción del juez que conoce de la tutela contra un desacato está determinado y limitado por la parte resolutive del respectivo fallo. Por lo tanto, es su deber verificar: (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. Para esta Corte resulta claro que, una de las limitaciones a las facultades otorgadas al juez constitucional dentro del trámite del incidente de desacato, viene dada por los aspectos que ya fueron objeto de pronunciamiento por el fallador de instancia respecto de los hechos que motivaron la acción de tutela, por tanto, no puede reabrirse el debate jurídico que fue resuelto en su oportunidad, pues con relación a éstos opera el fenómeno de cosa juzgada constitucional.”²

También se ha dicho que, “De acuerdo con las anteriores consideraciones, se concluye que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades de los jueces a impartir sanciones o abstenerse de ellas, es necesario que se demuestre que el incumplimiento de la orden fue producto de la negligencia comprobada del

¹ Corte Constitucional Sentencia T-459/03 M.P. Jaime Córdoba Triviño., Sentencia C-367 de 2014 M.P. Mauricio González Cuervo.

² Sentencia T-171/09.

obligado en el incumplimiento del fallo, o que el mismo se hizo efectivo, siendo afectado posteriormente por el surgimiento de un hecho nuevo.”³

No está por demás precisar que, el desacato es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en éste es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sub-examine, la orden impartida por el Juzgado Penal del Circuito de Gachetá en segunda instancia, consistía en “ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces, de la empresa de Servicio y Atención en Salud IPS S.A.S.-SANAS IPS S.A.S., para que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo i). Reintegre a ANGIE PAOLA GARZÓN BELTRÁN a un cargo de igual equivalentes condiciones al que venía desempeñando al momento de la terminación del contrato laboral; ii). Pagarle los salarios dejados de percibir entre la fecha de terminación de la relación laboral y la fecha de notificación del fallo, iii). Pagarle la indemnización por despido sin autorización de la oficina del trabajo prevista en el numeral tercero del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo y iv). Vincularla al sistema general de Seguridad Social y pagarle los meses de cotización que dejó de cancelar por motivo de su desvinculación, con el fin de que pueda acceder al pago de su licencia de maternidad; así mismo se dispuso que en caso que la accionante no acepte la reubicación de su trabajo en otro municipio, la empresa SERVICIO Y ATENCION EN SALUD IPS S.A.S.- SANAS IPS S.A.S., no estará obligada a reintegrarla pero deberá cancelarle las acreencias relativas a los salarios dejados de percibir, la indemnización por despido sin autorización de la oficina del trabajo y garantizar a la mencionada la vinculación y pago a la seguridad social en salud desde la cesación de la relación laboral y hasta el momento en que se acceda a la prestación económica de la licencia de maternidad que asumirá la respectiva EPS”.

La parte accionante alega que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el juzgado Penal del Circuito de Gachetá en la sentencia de fecha 1 de diciembre de 2021.

La parte incidentada se notificó del auto de apertura a través de su representante legal el señor Jairo Alberto Duarte Mejía, quien descorrió traslado del presente incidente solicitando llegar a un acuerdo y posterior a ello presentó escrito el día 4 de mayo de 2022, indicando que se gestionó la afiliación de la accionante al sistema de Seguridad Social pero se encontró que la misma ya se encuentra afiliada, por tal motivo no es posible que la entidad pueda realizar dicha afiliación; así mismo, arguye que se realizó el pago de las cuentas de cobro radicadas por la accionante en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito con esa empresa y que por lo tanto no se adeuda ningún valor; también menciona que no se han realizado los pagos de los salarios ni poder calcularlos debido a que no se puede justificar el mismo por cuanto no se tiene ningún vínculo laboral con la accionante y por tanto se elevó la consulta para revisión y se está a la espera de lo definido por la Corte Constitucional.

Consecuente con lo anterior, se puso en conocimiento por parte del juzgado a la accionante la respuesta de la entidad accionada, para que se pronunciara respecto de los pagos aducidos,

³ Sentencia T-074/12.

quien dio contestación, solicitando continuar con el trámite del incidente, manifestando no haber recibido ningún pago, razón por la que mediante auto del 27 de mayo de 2022, fueron decretadas las pruebas dentro del presente asunto.

Como se indicara anteriormente, intimado al representante legal de la parte accionada, señor Jairo Alberto Duarte Mejía representación que se acredita con el Certificado de Cámara de Comercio obrante dentro del expediente, no dio cumplimiento a la orden impartida por el despacho en fallo de tutela, es decir, no garantizó el derecho fundamental conculcado y protegido mediante acción Constitucional, ni siquiera justificó el incumplimiento de lo requerido por la accionante.

De lo anterior se desprende que la parte accionada SERVICIO Y ATENCION EN SALUD IPS S.A.S.- SANAS IPS S.A.S., través de su representante legal debidamente identificado, se encuentra en desacato por no haber cumplido con lo ordenado en sentencia de tutela calendada el 1 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Gachetá-Cundinamarca, lo que conlleva a imponerle las sanciones pertinentes por su conducta; lo anterior por cuanto la obligación de cumplir los fallos de tutela es propia de su representante legal, habiendo éste sido plenamente individualizado y requerido para tal fin sin su acatamiento, entonces se procederá a sancionarlo con arresto de tres (3) días e imponerle multa por 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá-Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor Jairo Alberto Duarte Mejía, identificado con la cedula de ciudadanía número 79. 275. 522 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad SERVICIO Y ATENCION EN SALUD IPS S.A.S.- SANAS IPS S.A.S, desató el fallo de tutela proferido por este despacho el 1 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Gachetá.

SEGUNDO: Imponer al señor Jairo Alberto Duarte Mejía, identificado con la cedula de ciudadanía número 79. 275. 522 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad SERVICIO Y ATENCION EN SALUD IPS S.A.S.- SANAS IPS S.A.S, multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que deberán ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario S.A.

TERCERO: Sancionar con tres (3) días de arresto al señor Jairo Alberto Duarte Mejía identificado con la cedula de ciudadanía número 79. 275. 522 de Bogotá., en su calidad de representante legal de la sociedad SERVICIO Y ATENCION EN SALUD IPS S.A.S.- SANAS IPS S.A.S, por haber desató el fallo emitido el 1 de diciembre de 2021, por el Juzgado Penal del Circuito de Gachetá-Cundinamarca.

CUARTO: Ordenar la privación de la libertad al señor Jairo Alberto Duarte Mejía identificado con la cedula de ciudadanía número 79. 275. 522., en su calidad de representante legal de la sociedad SERVICIO Y ATENCION EN SALUD IPS S.A.S.- SANAS IPS S.A.S, la cual se cumplirá en las instalaciones de la SIJIN de la ciudad de Bogotá D.C. Para lo cual

se dirigirá comunicación al director de dicha entidad informándole sobre la decisión aquí adoptada, una vez esta providencia se encuentra en firme.

QUINTO: Consultar la presente decisión con el Superior jerárquico. Remítase la presente actuación para tal efecto. OFÍCIESE.

SEXTO: Compulsar copias de toda la actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo, conforme lo prevé el artículo 53 del Decreto 5291 de 1991.

SÉPTIMO: Notificar la presente decisión al accionante por el medio más expedito y al incidentado de manera personal, dejando expresa constancia de tal acto en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ- CUNDINAMARCA Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 019 fijado hoy 13 de junio de 2022, a la hora de las 8:00 A.M.
Luz Marina Rivera Sánchez Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 241-2015.

Demandante: Martha Claudia González Cárdenas.

Demandado: Roberto Arturo González Vergara y otros.

A.S.

Teniendo en cuenta que se presentan las correspondientes escrituras públicas solicitadas, se señala para la fecha, del día nueve (09), del mes de agosto, del año 2022, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del bien objeto de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESEÑA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 019 fijado hoy 13 de junio de 2022, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 168-2021.

Ejecutante: José Tomas Garzón Urrego.

Ejecutado: Dora Cecilia Martínez Garzón.

A.S.

Como quiera que se presenta escrito por la parte interesada mediante el cual manifiesta que no le fue posible conectarse a la audiencia por falta del servicio de internet, y teniendo en cuenta que no se presentó ninguna de las partes a la audiencia, fíjese como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 concordante con los artículos 372 y ss., para el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 p.m.

Con la prevención que su inasistencia acarrearía las consecuencias pregonadas por el núm. 3° del art.372 en comento, en dicha audiencia se practicarán sendos interrogatorios a las partes, aplicándose las pautas señaladas en dicha normatividad; en consecuencia, se citan a las partes y a los testigos para que concurran personalmente a rendir sus interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; este acto se realizará con aquellas.

De otro lado, como quiera que este despacho no cuenta con todos los procesos digitalizados; así mismo, a partir del 1 de julio de 2020, las decisiones del despacho pueden ser consultadas en la página web de la Rama Judicial, mediante estados electrónicos, y de ser necesario revisar el expediente para ver actuaciones antes de esa fecha o retirar oficios puede dirigirse al despacho en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00p.m., donde se cumplirán los debidos protocolos de bioseguridad.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESEÑIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 019 fijado hoy 13 de junio de 2022, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247
Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Interrogatorio de parte N° 004-2022.

Solicitante: Orlando de Jesús Cruz Rodas.

Absolvente: Leidy Cecilia Velandía Prieto.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Indique la dirección física y electrónica del solicitante. Art. 10 C.G.P.
2. Indique el domicilio de las partes. Numeral 2 Art. 82 C.G.P.
3. Aporte el documento en original del cual se requiere el reconocimiento por parte del absolvente al interrogatorio de parte.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESEÑIA PEREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 19 fijado hoy 13 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 104-2022.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutado: Liliana Bonilla Rodríguez.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte la Escritura Pública N° 199 del 1 de marzo de 2021 por medio de la cual se le otorga poder a la abogada Adriana María Hernández Canon, con el correspondiente certificado de vigencia, tenga en cuenta que se menciona en el poder otorgado a Luisa Milena González Rojas.
2. Aporte la Matrícula expedida por Cámara de Comercio, tenga en cuenta que la aportada es ilegible.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESEÑA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 019 fijado hoy 13 de junio de 2022, a la hora de las 8:00 A.M.
Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. DESCRIPCIÓN DEL TRÁMITE

Referencia : 093-2013
Accionante : Clara Judith Rodríguez Bonilla.
Accionada : Ecoopsos E.P.S. S.A.S.
Decisión : Incidente de Desacato.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a desatar el incidente de Desacato impetrado por el accionante por incumplimiento los fallos proferidos por este juzgado de fechas 7 de junio de 2013 y 19 de febrero de 2021.

3. ANTECEDENTES

3.1. Dan cuenta los autos que a este despacho correspondió el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, mediante la cual se solicitara la protección a los derechos fundamentales de salud en conexidad con la vida y vida en condiciones dignas consagrados nuestra Constitución Política.

3.2. Luego de surtirse el trámite correspondiente, el juzgado profirió sentencias datadas el 7 de junio de 2013 y 19 de febrero de 2021 concediendo el amparo solicitado.

3. Posteriormente, la accionante manifiesta que la accionada no ha dado cumplimiento a los fallos de tutela, dándosele el trámite incidental de Desacato, previo requerimiento a la parte accionada a través de sus representantes legales para que se pronunciara sobre el cumplimiento o no de los fallos de tutela, pronunciándose al respecto., con escritos presentados durante la actuación surtida aquella insiste en el incumplimiento al fallo de tutela y la accionada en su cumplimiento.

4. Abierto las diligencias en el trámite incidental y una vez pronunciado el despacho sobre las pruebas correspondientes, se entra a decidir lo que en derecho corresponda.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero que decir, que de acuerdo con lo dispuesto jurisprudencialmente por la Corte Constitucional en sentencia T-280 A de 2002, “...quien solicita el amparo para lograr el efectivo cumplimiento de la decisión adoptada, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, artículos 27 y 52, dispone de dos instrumentos que puede utilizar de manera

simultánea o sucesiva. En efecto, dicha normatividad, faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden de tutela mediante el denominado “trámite de cumplimiento” y/o para solicitar, por medio de “incidente de desacato” que sea sancionada la persona que incumple dicha orden. En esta medida, el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendientes a obtener el cumplimiento de la orden...”.

4.1.2. En lo referente a las sanciones, la mismas se circunscriben a una multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y arresto hasta seis meses., tema respecto de la cual se ha dicho, “1. Reiterase que si bien el objeto del incidente de desacato es asegurar a ultranza el cabal cumplimiento del fallo de tutela para la imposición de sanciones, como sin duda son las que consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el juez ha de ser especialmente pródigo en orden a la determinación de la conducta antijurídica y la responsabilidad, ya que como lo tiene dicho la Sala esto asuntos “...exigen al juez de tutela, en aplicación al principio superior y los demás propios de los asuntos sancionatorios, ser sumamente meticuloso en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato, así como la individualización y responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca la conducta antijurídica de la desobediencia a la orden por él dada.” (Autos de 20 de abril de 1999 –expediente 6213-, 12 de septiembre de 2000 –expediente 11001020300020004438-. Y fallo de 12 de marzo de 2001 –expediente 73001220300020000341).”¹.

4.1.3. En cuanto a la notificación a la parte incidentada se ha dicho; “...no puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella se absolutamente imposible de cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior...”² (Subrayado por el despacho).

4.1.4. Para verificar y/o determinar el cumplimiento o no del fallo de tutela también la Corte Constitucional se pronunció y reiterativamente ha dicho; “... que el ámbito de acción del juez que conoce de la tutela contra un desacato está determinado y limitado por la parte resolutoria del respectivo fallo. Por lo tanto, es su deber verificar: (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. Para esta Corte resulta claro que, una de las limitaciones a las facultades otorgadas al juez constitucional dentro del trámite del incidente de desacato, viene dada por los aspectos que ya fueron objeto de pronunciamiento por el fallador de instancia respecto de los hechos que motivaron la acción de tutela, por tanto, no puede

¹ REf: expediente No. 110010203000200600125 Corte Suprema de Justicia. M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

² Corte Constitucional Sentencia T-459/03 M.P. Jaime Córdoba Triviño., Sentencia C-367 de 2014 M.P. Mauricio González Cuervo.

reabrirse el debate jurídico que fue resuelto en su oportunidad, pues con relación a éstos opera el fenómeno de cosa juzgada constitucional.”³

También se ha dicho que, *“De acuerdo con las anteriores consideraciones, se concluye que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades de los jueces a impartir sanciones o abstenerse de ellas, es necesario que se demuestre que el incumplimiento de la orden fue producto de la negligencia comprobada del obligado en el incumplimiento del fallo, o que el mismo se hizo efectivo, siendo afectado posteriormente por el surgimiento de un hecho nuevo.”⁴*

4.2. Refleja lo anterior, que basta con enterar a la parte incidentada poniéndole en conocimiento la apertura del trámite incidental, proceder del que no se aparta el despacho con ocasión del incidente de desacato, pues inicialmente se requirió a la parte accionada para que acreditara el cumplimiento a los fallos de tutela de fechas 7 de junio de 2013 y 19 de febrero de 2021, quien guardó silencio a nuestro requerimiento.

4.3. Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho por 19 de noviembre del año en curso abrió incidente de desacato contra la sociedad accionada, notificado Yezid Andrés Verbel García, quien en la contestación al presente incidente de desacato manifiesta que en el mes de diciembre de 2021 se informó a la representante legal del menor accionante que los insumos ordenados para el paciente se encontraban disponibles en la farmacia MACROMED; sin embargo, respecto a los gastos y servicio de transporte se manifiesta que de acuerdo a los fallos de tutela anteriores el usuario no presenta cobertura para el transporte al no estar incluido en el plan de Beneficios de Salud referido en la resolución 2481 del 24 de diciembre de 2020, es decir que los recursos de la UPC que el Estado gira a la entidad para la prestación del servicio no incluye el tema de transporte.

4.4. Por auto del 19 de noviembre de 2021 se abrió el incidente de Desacato a pruebas, librándose oficio al citado representante legal solicitándole nuevamente acreditara el cumplimiento a los fallos de tutela proferidos en este asunto.

4.5. Como se puede observar, las decisiones adoptadas por el despacho a través del trámite incidental fueron notificadas y/o comunicadas a la parte accionada a través de su representante legal, es decir, que quien la representa se encuentra enterado y notificado de todo el trámite incidental, sin que *per sé* de estar enterado, no cumplió el fallo de tutela a cabalidad, pues como quedo antes relacionado manifiesta que no se ha suministrado el pago de transporte requerido por la parte accionante, o la imposibilidad de atender la orden impartida, cuestión que hace subjetivo el no acatamiento de lo ordenado en sede constitucional.

4.6. El Decreto 2591 de 1991 que desarrolla la acción de tutela de que trata el art. 86 de nuestra Carta Magna, prevé en su art. 27 que *“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora...”*, en este caso, proferida el fallo de tutela en favor del menor David Estiven Urrego Rodríguez debía cumplirse la orden impartida, hecho que no sucedió.

³ Sentencia T-171/09.

⁴ Sentencia T-074/12.

4.7. Con base en el fallo de tutela proferido dentro del presente asunto el 7 de junio de 2013 y 19 de febrero de 2021, se ordenó a la parte accionada Ecoopsos E.P.S. S.A.S., por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, “...autorice los gastos de transporte del menor y su acompañante cuando éste requiera de servicios médicos la práctica de exámenes formulados por el médico tratante, desde su lugar de habitación hasta el servicio médico y viceversa.”. ; además que en los dos fallos de tutela a que nos referimos se ordenó el tratamiento integral del paciente incidentante.

4.8. Como se indicará anteriormente, intimado al representante legal de la parte accionada, señor Yezid Andrés Verbel García representación que se acredita con el Certificado de Cámara de Comercio, no dio cumplimiento a la orden impartida por el despacho en fallo de tutela, es decir, no garantizó el derecho fundamental conculcado y protegido mediante acción Constitucional, ni siquiera justificó el incumplimiento de lo requerido por el accionante.

4.9. De lo anterior se desprende que la parte accionada Ecoopsos E.P.S. S.A.S., través de su representante legal debidamente identificado, se encuentra en desacato por no haber cumplido con lo ordenado en sentencia de tutela calendada el 7 de junio de 2013 y 19 de febrero de 2021, lo que conlleva a imponerle las sanciones pertinentes por su conducta; lo anterior por cuanto la obligación de cumplir los fallos de tutela es propia de su representante legal, habiendo éste sido plenamente individualizado y requerido para tal fin sin su acatamiento, entonces se procederá a sancionarlo con arresto de tres (3) días e imponerle multa por 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá- Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que Yezid Andrés Verbel García, en su calidad de representante legal de la sociedad Ecoopsos E.P.S. S.A.S, desacató el fallo de tutela proferido por este despacho el 7 de junio de 2013 y 19 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Imponer al señor Yezid Andrés Verbel García., en su calidad de representante legal de la sociedad Ecoopsos E.P.S. S.A.S., multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que deberán ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario S.A.

TERCERO: Sancionar con tres (3) días de arresto al señor Yezid Andrés Verbel García, en su calidad de representante legal de la sociedad Ecoopsos E.P.S. S.A.S, por haber desacatado el fallo emitido por este despacho el 7 de junio de 2013 y 19 de febrero de 2021.

CUARTO: Ordenar la privación de la libertad al señor Yezid Andrés Verbel García., en su calidad de representante legal de la sociedad Ecoopsos E.P.S. S.A.S., la cual se cumplirá en las instalaciones de la SIJIN de esta ciudad de Bogotá D.C. Para lo cual se dirigirá comunicación al director de dicha entidad informándole sobre la decisión aquí adoptada, una vez esta providencia se encuentra en firme.

QUINTO: Consultar la presente decisión con el Superior jerárquico. Remítase la presente actuación para tal efecto. OFÍCIESE.

SEXTO: Compulsar copias de toda la actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo, conforme lo prevé el artículo 53 del Decreto 5291 de 1991.

SÉPTIMO: Notificar la presente decisión al accionante por el medio más expedito y al incidentado de manera personal, dejando expresa constancia de tal acto en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 019 fijado hoy 13 de junio de 2022, a la hora de las 8:00 A.M.
Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo singular N° 102-2022.

Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.

Ejecutado: Héctor Urrego Ramírez.

A.I.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía a favor del Banco de Bogotá S.A., contra Héctor Urrego Ramírez, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$54. 907. 919.00 M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (pagaré # 3017970).
2. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que

la obligación se hizo exigible 05 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$6. 947. 456.00, correspondiente al valor de los intereses de plazo pactados en el título báculo de ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Se reconoce al(a) abogado(a) Elkin Romero Bermúdez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETA.
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 19
Hoy 13 de junio de 2022.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo singular N° 103-2022.

Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.

Ejecutado: Nelly Bejarano Acosta.

A.I.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía a favor del Banco de Bogotá S.A., contra Nelly Bejarano Acosta, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$43. 710. 687.00 M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (pagaré # 51627137).
2. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que

la obligación se hizo exigible 02 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$ 1.668.450.00 M/cte por concepto de cuota vencida de 23 octubre de 2021 obligación pactada en el pagaré No 655060213.
4. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 3., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 24 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$ 1.668.450.00 M/cte por concepto de cuota vencida de 23 noviembre de 2021 obligación pactada en el pagaré No 655060213.
6. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 3., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 24 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$ 1.668.450.00 M/cte por concepto de cuota vencida de 23 diciembre de 2021 obligación pactada en el pagaré No 655060213.
8. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 3., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 24 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de \$ 1.668.450.00 M/cte por concepto de cuota vencida de 23 enero de 2022 obligación pactada en el pagaré No 655060213.
10. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 3., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 24 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. Por la suma de \$ 1.668.450.00 M/cte por concepto de cuota vencida de 23 febrero de 2022 obligación pactada en el pagaré No 655060213.
12. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 3., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 24 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
13. Por la suma de \$ 1.668.450.00 M/cte por concepto de cuota vencida de 23 de marzo de 2022 obligación pactada en el pagaré No 655060213.

14. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 3., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 24 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
15. Por la suma de \$ 1.668.450.00 M/cte por concepto de cuota vencida de 23 de abril de 2022 obligación pactada en el pagaré No 655060213.
16. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 3., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 24 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
17. Por la suma de \$86.759.400.00 M/cte., por concepto de saldo de capital acelerado representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (pagaré # 655060213).
18. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 17., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 1 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Se reconoce al(a) abogado(a) Elkin Romero Bermúdez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETA.
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 19
Hoy 13 de junio de 2022.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Reivindicatorio N° 008-2020.


Demandante: Marcos Humberto Garzón Herrera.

Demandado: José Hernando Cárdenas Vergara.

A.S.

La documental presentada por la parte actora obre en autos y téngase para todos los fines legales pertinentes y póngase a disposición del perito designado dentro del presente asunto y concédase el término de diez (10) días para que presente el correspondiente peritaje.

NOTIFIQUESE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETA.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 019

Hoy 13 de junio de 2022.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 120-2021.

Demandante: Germán Miranda Ávila.

Demandado: Herederos indeterminados y determinados de Eliseo Reyes y otros.

A.S.

Como quiera que se presenta certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del presente asunto, se observa que no aparecen relacionadas todas las partes dentro del presente asunto, por lo que se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, para que proceda con la inscripción correspondiente anotando todas las partes dentro de este proceso; además se hace necesario que se aporten las constancias de calificación e inscripción expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro junto con el certificado de tradición del bien inmueble objeto de usucapión

Consecuente con lo anterior, requiérase a la interesada para que realice los tramites correspondientes tanto para la inscripción de la demanda, así como también aporte las fotografías de la valla de conformidad con lo signado por el artículo 375 del C.G.P.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESEÑIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 19 fijado hoy 13 de junio de 2022, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 021-2021.

Demandante: José Orlando Alfonso Beltrán Guateque.

Demandado: Herederos de Rodolfo Ramírez y otros.

A.S.

Como quiera que se presenta fotografía de la valla de que trata el artículo 375 del C.G.P., se observa que la misma no es totalmente legible, tenga en cuenta que quedo tomada de un lado y no de frente, por lo que no se puede leer todos los datos de la misma, por lo que se hace necesario que sean aportadas nuevas fotos donde se puedan leer todos los datos, además porque dicho documento debe ser subido a la página web del Consejo Superior de la Judicatura-Registro de Personas Emplazadas.

Consecuente con lo anterior, la parte interesada aporte las constancias de calificación e inscripción de la demanda y el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria donde conste la anotación correspondiente con todas las partes del proceso, tenga en cuenta que es deber de las partes cumplir con su carga procesal, además que al día de hoy el Decreto 806 de 2020 ha perdido vigencia y se encuentra a la espera de sanción presidencial.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 19 fijado hoy 13 de junio de 2022, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: INCIDENTE DE DESACATO N° 075-2022.

DE: Rosalino Beltrán Jiménez.

CONTRA: Pablo Enrique Cárdenas Torres.

Previo a dar trámite al incidente de desacato, requiérase al señor Pablo Enrique Cárdenas Torres, para que en el término de DOS (2) días, acredite el cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del 13 de mayo de 2022, proferido por este Despacho; (Art. 27 del Decreto 2591 de 1991), Oficiése.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 de la misma compilación.

Comuníquesele por el medio más expedito, anexando copia de la sentencia de tutela y del escrito de desacato con sus respectivos anexos. Déjese constancia en el expediente.

Vencido el término del requerimiento, pásese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 019 fijado hoy 13 de junio de 2022, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diez (10) junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 041-2020.
Ejecutante: Banco de Bogotá.
Ejecutado: Gloria María Beltrán Martín.
A.I.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra debidamente trabada la Litis, habiéndose notificado a la demandada por aviso, quien no dio contestación de la demanda, sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepciones, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del juzgado correspondiente.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 491. 358.oo.

QUINTO: Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el abogado Elkin Romero Bermúdez, por ser procedente se accede a lo solicitado en consecuencia, se reconoce al(a) abogado(a) Elkin Romero Bermúdez, como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 019 fijado hoy 13 de junio de 2022, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247
Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 020-2022.

Ejecutante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.

Ejecutado: Omar Hernán Bonilla Martín.

A.S.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte ejecutante, téngase para todos los efectos de notificación la dirección electrónica del demandado mencionada en el escrito que antecede.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 19 fijado hoy 13 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria